

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230114400 de Jairo Orlando Pedraza Patarroyo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que le fue impuesto comparendo No. 11001000000030604692, del cual agendó audiencia de impugnación para el 14 de junio de 2023.

Posteriormente, el 20 de mayo pasado recibió notificación de cancelación de la audiencia sin que la encartada le expresara motivo que justificara tal decisión.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Indicó la accionada que se configuró la improcedencia de esta acción por hecho superado, toda vez que respecto del comparendo No. 11001000000030604692 no se encontró mérito para continuar con el proceso contravencional, por tanto, se emitió auto de archivo el 5 de diciembre de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor Jairo Orlando Pedraza Patarroyo, cómo se señala en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse al organismo de tránsito informar la fecha, hora y forma de conexión a la audiencia pública virtual que se surte en un proceso contravencional, la cual fue cancelada intempestivamente.

1. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”.

Sobre la existencia de otro medio judicial y su idoneidad, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela” (C.C.; T-051/16).*

1.1. Ahora, en este acaso si bien el actor puede acudir al derecho de petición para solicitar a la accionada que le informe la fecha, hora y forma de conectarse a la audiencia virtual dentro del proceso contravencional, lo cierto es que dicho medio no resulta idóneo ni eficaz para proteger su derecho al debido proceso, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, puede configurarse un perjuicio irremediable.

Sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C.C. T-127/14).*

1.2. En respuesta a esta acción de tutela, la enjuiciada manifestó el archivo del proceso contravencional mediante auto de 5 de diciembre de 2022, el cual le fue puesto en conocimiento mediante correo electrónico al accionante el 14 de julio pasado.

Entonces, si bien es cierto que lo pretendido con la tutela (el agendamiento de la audiencia virtual) no se consiguió, no es menos cierto que se informó sobre el archivo del proceso contravencional objeto de queja, por tanto, no es necesario impartir ninguna orden constitucional al respecto, configurándose un hecho superado.

1.3. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional tiene dicho:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).*

2. En síntesis, se negará el amparo porque la accionada ya archivó el proceso contravencional objeto de queja.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Jairo Orlando Pedraza Patarroyo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

**Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d3a6387f5b14c4cb0bcbe0200e52b57071c5799538d1fec9496ac5eb4c045e**

Documento generado en 24/07/2023 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**